



*****1

VS

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRAS

EXPEDIENTE 193/2021

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cuatro de noviembre
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
las resoluciones impugnadas.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Director de Pensiones:	Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.
Subdirector:	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto.
Oficio 1:	Oficio número *****2 de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Subdirector.
Oficio 2:	Oficio número *****2 de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Subdirector.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de este Tribunal, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el ocho de junio de dos mil veintiuno³, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del Oficio 1 y del Oficio 2.

1.2. Desechamiento. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno⁴ se desechó la demanda por extemporánea, ya que el plazo de quince días previsto en el primer párrafo de la Ley del Tribunal para presentar la demanda, respecto del Oficio 1 feneció el siete de agosto de dos mil diecinueve y, respecto del Oficio 2, concluyó el nueve de agosto siguiente.

Lo anterior, al haber señalado la parte actora que tuvo conocimiento de las resoluciones impugnadas el veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente.

1.3. Recurso de reclamación. Inconforme con el desechamiento de la demanda, mediante escrito que presentó el trece de octubre de dos mil veintiuno⁵, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió en proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

1.4. Sentencia interlocutoria. El recurso fue resuelto el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés⁶, se revocó el acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno que desechó la demanda y se ordenó proveer por separado sobre el escrito inicial de demanda, analizándolo de forma integral y sin considerarse que su presentación fue extemporánea.

1.5. Admisión y trámite del juicio. La demanda se admitió⁷, previa prevención, en proveído de siete de junio de dos mil veintitrés, teniéndose como actos impugnados el Oficio 1 y el Oficio 2, y emplazándose como autoridades demandadas al Instituto, al Director de Pensiones y al Subdirector.

1.6. Alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto

³ A fojas 1 a 17 de autos.

⁴ A fojas 19 a 21 de autos.

⁵ A fojas 31 a 48 de autos.

⁶ A fojas 80 a 86 de autos.

⁷ A fojas 95 a 107 de autos.



establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos⁸.

1.7. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el dos de abril de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción II, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

El acto que debe tenerse como impugnado en el presente juicio, es la orden o instrucción dada por el Instituto para realizar diversos descuentos a la pensión de la parte actora, del periodo del mes de junio de dos mil dieciocho al mes de mayo de dos mil diecinueve.

Se explica.

En principio, en su escrito inicial de demanda, a foja 1 de autos, la parte actora expuso que demandaba la nulidad de los actos emitidos por las autoridades del *Instituto*, quienes emitieron la orden de retención parcialmente de su pensión por jubilación y sin su consentimiento, de la cantidad de *****³, tal como se transcribe a continuación:

"Que por medio del presente ocreso [...] vengo a demandar **LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECA), ASI COMO EL DIRECTOR DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECA) y AL SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICA Y SOCIALES DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**

⁸ A foja 463 de autos.



TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECA), QUIENES EMITIERON LA ORDEN DE RETENCION PARCIALMENTE DE MI PENSION POR JUBILACION Y SIN MI CONSENTIMIENTO LA CANTIDAD DE ***3 PESOS MONEDA NACIONAL (retenciones realizadas en el periodo del mes de junio de 2018 al mes de mayo de 2019),"**

Por otra parte, en el apartado de resolución o acto impugnado, la parte actora señaló como actos impugnados, los oficios *****2 [Oficio 1] y *****2 [Oficio 2] mismos que -según la parte actora- recayeron a la solicitud de aclaraciones que le hizo al Instituto, respecto de las retenciones, deducciones y/o descuentos que se le realizaron vía nómina y/o cheque de pago, a su pensión por jubilación de junio de dos mil dieciocho a mayo de dos mil diecinueve.

En el primer oficio, el Subdirector expuso lo siguiente:

"[...] Por este conducto, y de la manera más respetuosa, en mi carácter de Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con las facultades conferidas por los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California: 1ro., 19, 22, 59 y 60 del Reglamento Interno del Instituto, en atención a su escrito recibido el día 23 de abril del presente año, por medio del cual expone una serie de sucesos, de los cuales se desprende una relación descuentos que se le aplicaron dentro del periodo del 28 de junio del año 2018 al 15 de mayo del 2019.

Al respecto, me permito reiterarle, como fue hecho de su conocimiento en reuniones sostenidas en este Instituto, que el Departamento de nóminas de jubilados y pensionados, a partir de que usted se presentó a que se le aclarara la forma y conceptos de pago de su pensión, originó una revisión a su pago, resultando que al monto de su pensión se le incluyó como percepción de manera incorrecta, el concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, desde el mes de marzo 2015, situación que se generó al recibir de parte de la agrupación sindical, a la que usted pertenece, oficio sin número en donde la incluye como alta en la deducción del fondo mutualista de retiro, para el pago de dicha prestación, dándose de alta en la nómina de pensionados como prestación, pago que indebidamente y en exceso se le estuvo cubriendo desde el mes de marzo del año 2015 hasta el mes de mayo de 2018.

Razón por la cual, se acordó con usted, que de los pagos en exceso que suman un monto de *****3, por lo que se realizarían descuentos paulatinos en las mensualidades de los meses de **junio del año 2018 hasta el mes de mayo del 2019**, situación que así aconteció, regularizando el pago normal y dejando de aplicar dicho descuento en las pensiones futuras, por ese concepto.

RESOLUCIÓN

[...]"

Por su parte, en el segundo oficio el Subdirector expuso lo siguiente:

"[...]

Por este conducto, y de la manera más respetuosa, en mi carácter de Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con las facultades conferidas por los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California: 1ro., 19, 22, 59 y 60 del Reglamento Interno del Instituto, en atención a su escrito recibido el día 20 de junio del presente año, por medio del cual expone una serie de hechos, de los cuales se desprende el descuento de *****3 mismo que se le aplicó a sus percepciones de pago de pensión de los meses de abril y mayo del presente año.

Para los efectos de dar contestación a su escrito, me permito reiterar los términos de nuestro **oficio número *****2** de fecha 24 de junio de 2019, el cual se le notificó en fecha 25 de junio del 2019, y con mayor énfasis en la parte conducente a:

"Razón por la cual, se acordó con usted, que de los pagos en exceso que suman un monto de *****3, por lo que se realizarían descuentos paulatinos en las mensualidades de los meses de **junio del año 2018 hasta el mes de mayo del 2019**, situación que así aconteció, regularizando el pago normal y dejando de aplicar dicho descuento en las pensiones futuras, por ese concepto."

En ese sentido, es de ratificarle que los *****3 que, por error y en exceso (ya explicado en nuestro anterior oficio *****2) le fue cubierto y que se acordó con usted, descontársele de las pensiones en los meses de junio del año 2018 a mayo del año 2019, razón por la cual, el monto que reclama en su nuevo oficio y que asciende a *****3, corresponden a las parcialidades proyectadas para descuento a las pensiones de los meses de **ABRIL y MAYO del presente año**.

[...]"

Asimismo, a foja 4, en el mismo apartado de acto o resolución impugnada, y después de haber señalado como actos impugnados los referidos oficios, la parte actora señaló:

"[...] Dichas **retenciones han sido de trato sucesivo** realizados constantemente por la dependencia cada mes, sin que hasta este momento la Autoridad ISSSTECAli, haya justificado que la suscrita haya emitido alguna autorización de ello, así también ha sido omisa en haber fundado y motivados sobre la mencionada cantidad retenida. Aunado a que el único facultado para realizar alguna modificación a la pensión por jubilación lo es LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTECAli (Autoridad responsable) y posterior a ello debe notificarlo, tal y como lo establece la Ley, lo cual en ningún momento aconteció."



RESOLUCIÓN

Ahora bien, debe precisarse que la demanda debe analizarse de forma integral y no de forma aislada, pues constituye un todo, ello con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/98, con registro digital 195745, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de rubro y texto siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."

En ese sentido, de un análisis integral de la demanda, atendiendo a la causa de pedir, puede válidamente concluirse que la pretensión efectivamente planteada consiste en que se declare la nulidad de la orden o instrucción dada o emitida por el Instituto a fin de realizarse descuentos, retenciones o deducciones del monto de la pensión de la parte actora, por tanto, es que dicha orden o instrucción, es el acto que la parte actora impugna a través de la presente acción contenciosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, con registro digital 191384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así,



RESOLUCIÓN

jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

De ese modo, los oficios emitidos por el Subdirector constituyen el medio a través del cual la parte actora confirmó la existencia de los descuentos, retenciones o deducciones al monto de la pensión, lo cual no puede considerarse como la resolución impugnada, pues como se dijo, la esencia del reclamo lo constituye la orden o instrucción por la cual se aplicaron los descuentos o retenciones al monto de la pensión.

Sin que lo anterior signifique de ninguna manera alterar la litis, toda vez que, como ha quedado precisado, la parte actora expuso de manera clara que el acto del cual se duele es de la orden o instrucción para realizar descuentos, deducciones o retenciones a su pensión por jubilación.

En las relatadas condiciones, como se adelantó, el acto que debe tenerse como impugnado en el presente juicio, es la orden o instrucción dada por el *Instituto* para realizar diversos descuentos a la pensión de la parte actora, del periodo del mes de junio de dos mil dieciocho al mes de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO. Procedencia. Los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal establecen las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio por lo que, a continuación, este órgano jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes.

3.1. El *Instituto*, a través de su Director General y representante legal, así como el Director de Pensiones, invocaron en sus escritos de contestaciones las causales



señaladas en el artículo 54, fracciones VI y XI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California [en lo sucesivo, *Nueva Ley del Tribunal*], al señalar que no existe acto atribuido a dichas autoridades.

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

VI. Cuando de las constancias de autos aparezca claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

En principio, no obstante que la legislación aplicable al presente juicio es la ya abrogada *Ley del Tribunal* [vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno] y, que las autoridades demandadas fundamentan las causales hechas valer en la *Nueva Ley del Tribunal*, ello no implica obstáculo alguno para su análisis, en razón de que los preceptos invocados guardan idéntico contenido con los de la *Ley del Tribunal* aplicable; máxime que basta con la expresión de alguna de las causales, sin que sea obligación señalar el artículo o fracción en la que se encuentra determinada.

En la *Ley del Tribunal*, las causales invocadas se encuentran previstas en los artículos 40, fracciones VI y IX, y 41, fracción II, de subsecuente inserción.

“ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos aparezca claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

ARTÍCULO 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;”

La causal de improcedencia es infundada respecto del Director General; si bien es cierto dicha

autoridad no es quien emitió las resoluciones impugnadas, el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal* dispone que, también es parte en el juicio, el titular de la dependencia de la que dependa la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada [Subdirector].

En ese sentido, el artículo 19 del Reglamento Interno del *Instituto* dispone la estructura orgánica del *Instituto*, determinando que la titularidad del *Instituto* recae en su Director General, y por tanto si Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* depende jerárquicamente del Director General por ser éste el titular de la dependencia, entonces el Director General es parte en el juicio, al surgirse el supuesto previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*; de ahí que la causal resulte infundada.

Por otra parte, **respecto al Director de Pensiones dicha causal resulta fundada**; lo anterior, ya que no es la autoridad que emitió el acto impugnado y, conforme al artículo 19 del Reglamento Interno del *Instituto*, el Director de Pensiones se encuentra jerárquicamente bajo el Subdirector, por lo que no es titular de la dependencia de la que dependa quien emitió el acto.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con su diverso artículo 42, fracciones II inciso a) y III del citado ordenamiento legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se sobresee en el juicio respecto de la autoridad Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

3.2. Por su parte, en su escrito de contestación, el Subdirector invoca las previstas en los artículos 54, fracciones I y IV, y 55, fracción II, de la *Nueva Ley del Tribunal*, de idéntico contenido a las previstas en los artículos 40, fracciones I y IV, y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

“ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;
[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

Sostiene lo anterior al señalar que, en principio, las resoluciones impugnadas fueron tácitamente consentidas por la parte actora por lo que, las prestaciones reclamadas se encuentran prescritas y, en consecuencia, la demanda es extemporánea; y, en segundo lugar, que las resoluciones impugnadas son actos meramente informativos y no revisten el carácter de definitivos, por lo que no son impugnables ante este Tribunal.

3.2.1. Respeto a si la demanda es extemporánea, la causal resulta infundada.

Lo anterior es así ya que, en principio, como se precisó en el Considerando Segundo, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la orden o instrucción del Instituto para realizar deducciones, retenciones o descuentos al monto de la pensión que recibe la parte actora, durante el periodo comprendido del mes de junio de dos mil dieciocho al mes de mayo de dos mil diecinueve, y no así los oficios emitidos por el Subdirector, que se le dieron a conocer a la parte actora en el mes de junio de dos mil diecinueve.

Asimismo, porque como se dijo en la sentencia interlocutoria de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés [que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora contra el auto que desechó la demanda por extemporánea], como el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en atención al principio de que "las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan", se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho.

Lo anterior, aplicando analógicamente el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007 de la



RESOLUCIÓN

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 171969, de rubro: **“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**

3.2.2. Respecto a que los actos impugnados no son definitivos y por tanto no son impugnables ante este Tribunal, también deviene infundada.

Lo anterior es así, ya que como se ha reiterado, los oficios *****2 y *****2 que emitió, no constituyen aisladamente las resoluciones impugnadas en el presente juicio, pues lo que se impugna en el juicio lo es la orden o instrucción para realizar los descuentos, retenciones o deducciones al monto de la pensión de la parte actora y, los oficios referidos, son solamente los documentos a través de los cuales se confirmó la existencia de dicha orden o instrucción.

3.2.3. Finalmente, respecto a que los oficios tienen plena validez conforme al artículo 137 de la Ley del Instituto, y no le deparan perjuicio en su esfera jurídica, al haber recibido indebidamente un pago en exceso, se desestima.

Lo anterior, toda vez que los argumentos que vierte se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, con registro digital 187973, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.



Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, conviene relatar los siguientes antecedentes que se advierten de los autos.

a. La parte actora tiene el estatus de pensionada del *Instituto* desde el mes de septiembre de dos mil catorce, con número de pensión *****4 y número de afiliación *****5;

b. Del periodo comprendido del mes de junio de dos mil dieciocho al mes de mayo de dos mil diecinueve, se le aplicó un descuento, retención o deducción total por un monto de *****3;

c. Que al percatarse de los descuentos, retenciones o deducciones del monto de su pensión, la parte actora solicitó al *Instituto* la aclaración correspondiente;

d. Derivado de lo anterior, a través de los oficios *****2 y *****2 el *Instituto* le informó que dichos descuentos, retenciones o deducciones, se le aplicaron al haber recibido indebidamente, durante el periodo comprendido de marzo de dos mil quince a diciembre de dos mil diecisiete, un supuesto pago en exceso de *****3 cada mes;

e. Inconforme con la orden o instrucción para realizar los descuentos, retenciones o deducciones al monto de su pensión, sin su autorización o conocimiento, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

4.2. Motivos de inconformidad. La parte actora alega, en esencia, lo siguiente.

4.2.1. Primer motivo de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora se duele que el acto impugnado carece de toda motivación y sustento jurídico ya que no se le mencionan los dispositivos legales en que se sustenta la retención, descuento o deducción del monto de su pensión, dejándola en total y completo estado de indefensión, por lo que contraviene lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al efecto invoca la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”⁹.

4.2.2. Segundo motivo de inconformidad.

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora sostiene que se violenta en su perjuicio lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que el Instituto le ha realizado los descuentos, retenciones o deducciones al monto de su pensión sin haberlo consentido o autorizado, desconociendo también el motivo de los mismos.

Continúa alegando que ello la deja en total estado de indefensión, causando una afectación patrimonial, transgrediendo el derecho sustantivo de supervivencia del jubilado adulto mayor, siendo que la pensión es la única manera en que se le garantiza como jubilada un mínimo de subsistencia digna y autónoma; siendo que el acto impugnado ha sido de trato sucesivo, arbitrario y unilateral.

Al efecto, invoca la tesis de jurisprudencia I.6o.A. J/3 (10a.), con registro digital 2013978, de rubro: “**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES ILEGAL, DEBIENDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HACERLA VALER, DE OFICIO.**”; y, la tesis aislada XVII.1o.31 C, con registro digital 183765, de rubro: “**PENSIÓN ALIMENTICIA. EL ACUERDO O RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA NO ES DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE EL TÉRMINO**

⁹ Publicada con registro digital 238212 en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, tercera parte, página 143.



PARA LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO Y NO DESDE CADA MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLA.”.

4.3. Contestación de demanda.

En sus escritos de contestación de demanda, el *Instituto*, por conducto de su Director General y representante legal, y el Director de Pensiones no refutaron los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Por su parte, el *Subdirector* refutó tanto los hechos como los motivos de inconformidad, haciendo valer los argumentos siguientes.

- Que los descuentos se aplicaron ya que, por error involuntario administrativo, a partir de marzo de dos mil quince se registró la cantidad de *****3 como deducción, con motivo de un descuento vía nómina derivado de un préstamo de la organización sindical a la que pertenece la parte actora; pero también como percepción, situación que continuó hasta diciembre de dos mil diecisiete, en que se detectó el error;
- Que hicieron del conocimiento de la parte actora dicho error, negándose ésta a recibir explicaciones y a realizar la devolución de lo indebidamente pagado;
- Que en términos del artículo 137 de la *Ley del Instituto*, se realizaron los ajustes administrativos para la recuperación del monto que supuestamente pagó en exceso, ya que ello significó un detrimiento patrimonial en perjuicio del *Instituto*;
- Que dichos descuentos no se hicieron a su pensión justamente para no afectarla, sino respecto a prestaciones extralegales, por lo que nunca hubo una modificación en su pensión.

4.4. Análisis de los motivos de inconformidad.

Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora son fundados y suficientes para declarar la



RESOLUCIÓN

nulidad del acto impugnado, al no haberse seguido procedimiento en el que se cumplieran las formalidades esenciales, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal.

Se explica.

La parte actora se duele de la orden o instrucción emitida por el *Instituto* para realizar los descuentos, retenciones o deducciones al monto de la pensión de la parte actora, sin que la demandante conociera los motivos de ello ni hubiera dado su autorización.

Si bien en los oficios *****2 y *****2 el Subdirector le informó la razón por la cual el *Instituto* procedió a realizar los descuentos, retenciones o deducciones al monto de la pensión, en aquellos la autoridad omitió informarle o darle a conocer la resolución en la que se emitió la orden o instrucción, ni el procedimiento que se hubiera seguido para tal cuestión.

Al respecto, debe precisarse que, en principio, la retención, descuento o deducción en el monto de la pensión de la parte actora, constituye un acto privativo, pues la pensión por jubilación constituye un derecho adquirido que forma parte integrante de su patrimonio, y el acto impugnado produjo un menoscabo directo a la fuente de sustento económico de la demandante y de sus dependientes económicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/96, con registro digital 200080, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de julio de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde

y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Ahora bien, sobre la protección constitucional de la pensión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1875/2022¹⁰, determinó que la pensión merece las mismas protecciones constitucionales que el salario, de ahí que deba exceptuarse de embargo, compensación o descuento; atento a las consideraciones siguientes:

- En razón de que el parámetro constitucional del derecho al salario, efectivamente protege a los trabajadores de conceptos como deducciones, retenciones, descuentos y cesiones –en adición a los embargos– más que las excepciones previstas en la legislación nacional, de lo que se deriva la necesidad de cumplir con un componente de legalidad y seguridad jurídica en el sentido de que el gobernado sepa a qué atenerse respecto a la disposición de su salario.
- Que un menoscabo injustificado del salario de los trabajadores resulta expresamente inconstitucional,

¹⁰ Con registro digital 31789 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de septiembre de dos mil veintitrés.



RESOLUCIÓN

cuyo criterio de justificación debe derivarse de la legislación. Esto resulta especialmente importante cuando se integra la perspectiva de persona mayor [lo que acontece en el caso], pues las dificultades para generar ingresos en una edad avanzada crean una condición de vulnerabilidad que aumenta el escrutinio para juzgar la admisibilidad del menoscabo de recursos jubilatorios.

- Que esa perspectiva de persona mayor en el pago de la pensión jubilatoria debe ir de la mano con el derecho a la propiedad, dada la naturaleza patrimonial del numerario que es el objeto mismo de la prestación. En este sentido lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce las expectativas legítimas del titular del derecho a una pensión a disponer de este dinero, en particular cuando aportó a un sistema contributivo, por lo que se perfecciona como un derecho adquirido a su propiedad y que debe ser defendido en contra de la interferencia arbitraria por su carácter alimentario y sustitutivo del salario.
- Que el derecho a una pensión jubilatoria indudablemente conforma parte del patrimonio de un individuo, cuya autonomía para usar, gozar y disponer de ésta debe respetarse como una parte esencial del derecho de propiedad; de ahí que cualquier afectación a este patrimonio debe ajustarse tanto al principio de legalidad y a las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con las garantías previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal, en armonía con las previsiones del derecho al salario relativas a la prohibición de afectar el salario del trabajador sin una causa previamente establecida en ley.

Las consideraciones anteriores, dieron origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2023 (11a.), con registro digital 2027325, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de septiembre de dos mil veintitrés, de rubro: **“PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO.”**

En ese contexto, es dable concluir que a efecto de realizar algún tipo de retención o descuento a la pensión de la parte actora, atento al principio de legalidad, debieron haberse cumplido las formalidades esenciales del

procedimiento, es decir, debió haberse seguido un procedimiento en el cual se le garantizara a la parte actora su derecho de audiencia, a fin de que estuviera en aptitud de imponerse de la decisión adoptada por el *Instituto* y, en su caso, formular las excepciones que a su derecho conviniera.

Sin embargo, en el presente asunto la autoridad no acreditó que así ocurriera.

Sin que pase desapercibido que, al contestar la demanda, el *Subdirector* justificó y sostuvo la validez de las retenciones, descuentos o deducciones sobre el monto de la pensión de la parte actora, en que se actuó en términos del artículo 137 de la *Ley del Instituto*¹¹, sin embargo, tal como se ha señalado en el presente fallo, la autoridad fue omisa en acreditar que la orden o instrucción para llevar a cabo los descuentos, retenciones o deducciones del monto de la pensión, haya estado fundada en dicho precepto; máxime, que aun cuando la normatividad del *Instituto* no prevea expresamente un procedimiento para realizar las retenciones, debe privilegiarse el imperativo previsto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, que sin excepción, protege la garantía de audiencia a favor de todos los gobernados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia publicada con registro digital 238542, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 66, tercera parte, página 50, de rubro y texto siguiente:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del

¹¹ "ARTÍCULO 137.- El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualesquiera que causen daño o perjuicio a su patrimonio o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados."



artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

En las relatadas condiciones, al ser la orden o instrucción para realizar los descuentos, retenciones o deducciones a la pensión de la parte actora, un acto privativo, la omisión en la que incurrió el *Instituto* constituye una violación flagrante a las garantías de legalidad y audiencia, consagradas en el artículo 14 de la Constitución Federal, que vicia de nulidad el acto impugnado.

En razón de lo anterior, tomando en consideración que su segundo motivo de inconformidad resultó esencialmente fundado, ello es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la orden o instrucción dada por el *Instituto* para realizar diversos descuentos a la pensión de la parte actora, del periodo del mes de junio de dos mil dieciocho al mes de mayo de dos mil diecinueve, conforme a lo previsto en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Efectos de la condena.

Tomando en consideración la nulidad declarada, a fin de salvaguardar el derecho del demandante, la autoridad deberá emitir una resolución en la que deje insubsistente la orden o instrucción emitida y realice las gestiones necesarias para devolver a la parte actora las cantidades que le fueron ilegalmente retenidas.

Si bien la nulidad declarada se sustenta en vicios formales, al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia de la parte actora, la nulidad no puede decretarse para efectos de que la autoridad reponga el procedimiento y subsane dicho vicio, sino que resulta procedente que la autoridad demandada únicamente reintegre a la parte actora las cantidades ilegalmente retenidas, sin que se le obligue a instaurar el procedimiento correspondiente, pues en el particular, no se trata de una facultad reglamentada, sino discrecional de la autoridad.

Por tanto, deben dejarse a salvo las facultades de la autoridad para que, en caso de considerarlo procedente, requiera a la parte actora la devolución de montos pagados en exceso, debiendo seguirse un procedimiento en el que se

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

le garantice a la parte actora su derecho de audiencia, a fin de colmar el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, cumpliendo así con las formalidades esenciales del procedimiento.

Siendo que la devolución de las cantidades que ilegalmente le fueron retenidas constituyó un acto privativo, de ahí que se justifique que el efecto de la sentencia consista en su devolución íntegra.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emite una resolución en la que deje insubsistente la orden o instrucción dada para realizar diversos descuentos a la pensión de la parte actora, del periodo del mes de junio de dos mil dieciocho al mes de mayo de dos mil diecinueve; y,

2. Realice las gestiones necesarias para restituir a la parte actora las cantidades que ilegalmente le fueron descontadas o retenidas en dicho periodo, que da un total de *****3.

En el entendido de que quedan a salvo las facultades de la autoridad demandada para que, de considerarlo procedente, requiera a la parte actora la devolución de montos pagados en exceso, debiendo seguirse un procedimiento en el que se le garantice a la parte actora su derecho de audiencia, a fin de colmar el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, cumpliendo así con las formalidades esenciales del procedimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la orden o instrucción dada por el Instituto de Seguridad y Servicios



Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California para realizar diversos descuentos a la pensión de la parte actora, del periodo del mes de junio de dos mil dieciocho al mes de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a una resolución en la que deje insubstancial la orden o instrucción dada para realizar diversos descuentos a la pensión de la parte actora, del periodo del mes de junio de dos mil dieciocho al mes de mayo de dos mil diecinueve; y, realice las gestiones necesarias para restituir a la parte actora las cantidades que ilegalmente le fueron descontadas o retenidas en dicho periodo, que da un total de *****3.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

RESOLUCIÓN

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (1) párrafos con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de oficio, (12) párrafos con (12) renglones, en páginas 1, 4, 5, 11, 12 y 15.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Cantidades, (12) párrafos con (12) renglones, en páginas 3, 4, 5, 12, 14, 20 y 21.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de pensión, (1) párrafos con (1) renglones, en página 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de afiliación, (1) párrafos con (1) renglones, en página 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **193/2021 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 21 (**VEINTIUNO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**